

29 de julio de 2022

PJD-2-2022

Señora

Ana María Brenes García, gerente general
BAC San José Pensiones OPC

Estimada señora:

En atención al oficio BAC-OPC-017-2022, recibido el 1 de febrero de 2022, en el cual solicitó el criterio de este órgano de supervisión sobre la posibilidad de incluir a personas jurídicas como beneficiarios del Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP) y del Régimen Voluntario de Pensiones (RVP), la División de Asesoría Jurídica de la Superintendencia de Pensiones realizó el siguiente análisis:

I. Consulta

Con el oficio citado se adjuntó el criterio legal, suscrito por el licenciado Wilberth Benedict Chinchilla, en el cual se indicó lo siguiente:

La Ley de Protección al Trabajador No. 7983, así como el Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual establecen la posibilidad de que los afiliados o pensionados puedan designar beneficiarios para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio y Voluntario de Pensiones Complementarias, sin embargo, la norma no distingue entre beneficiarios personas físicas y/o personas jurídicas; que si bien en términos generales se podría inferir que se refiere únicamente a beneficiarios personas físicas, dichas normas no hacen ninguna aclaración ni distinción al respecto.

Importante aclarar que, desde el punto de vista normativo, estas normas indicadas anteriormente, se trata de normas especiales que regulan el establecimiento de legados respecto a los beneficios del Régimen Obligatorio y Voluntario de Pensiones Complementarias, con lo cual en caso de omisión de la norma es posible su interpretación conjuntamente con lo establecido en el Código Civil que regula la sucesión.

En este sentido el artículo 593 del Código Civil, establece que las personas morales son hábiles para adquirir por testamento.

En virtud de lo anterior por extensión de interpretación, sería razonable concluir que en relación con las disposiciones de la Ley de Protección al Trabajador No. 7983, y el Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual, también las personas jurídicas son hábiles para ser designadas como beneficiarios de los instrumentos allí definidos.

PJD-2-2022

Página 2

En caso de que se genere el evento (muerte del Afiliado o Pensionado) que hace que nazca el derecho del beneficiario, las personas jurídicas deberían tomar los acuerdos respectivos para aceptar esos activos e incorporarlos a su patrimonio.

*Con base en lo expuesto anteriormente, es nuestro criterio, en apego a las normas aplicables de nuestro ordenamiento jurídico, de que **existen elementos suficientes para razonablemente defender la designación de personas jurídicas como beneficiarios para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio y Voluntario de Pensiones Complementarias.** [Lo resaltado no es del original].*

Esta asesoría considera que, además de lo dispuesto normativamente, el tema que se consulta no puede ser analizado sin tener en cuenta cuál es el objetivo que se persigue con los regímenes de pensiones, tanto básico como complementarios, y, en particular, cuál es el objetivo que se busca con la designación de beneficiarios en caso de muerte del titular de los recursos en ambos regímenes. En vista de lo anterior, de seguido se procede con el análisis correspondiente.

A. Beneficiarios de la pensión en un régimen básico de pensiones

El derecho a la jubilación es un derecho fundamental, que forma parte del derecho a la seguridad social, derivado de los artículos 50, 73 y 74 de nuestra Constitución Política.

Implica una garantía para el trabajador de que recibirá una retribución por sus labores realizadas durante todo el periodo de tiempo trabajado, además, implica la protección de sus descendientes en caso de que el sostén de la familia fallezca.

Nuestra Constitución Política consagra la existencia de un régimen de seguridad social universal a favor de todos los trabajadores manuales e intelectuales, cuya administración y gobierno le corresponde a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS).

No obstante, además del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (RIVM), que es el régimen universal administrado por la CCSS, **coexisten con este otros regímenes de carácter especial, que también forman parte de la seguridad social**, los cuales igualmente protegen a los trabajadores ante las coberturas de vejez, invalidez y sobrevivencia, como lo son el régimen general de pensiones con cargo al presupuesto nacional, los regímenes de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional y el régimen de jubilaciones y pensiones del Poder Judicial.

Estos regímenes deben garantizar a los individuos y sus familiares la seguridad del ingreso, en particular, en caso de vejez, invalidez y sobrevivencia, este último en caso de pérdida del sostén de familia.

PJD-2-2022

Página 3

En relación con la cobertura por sobrevivencia, en el voto N°.16077-2012 la Sala Constitucional señala:

*... como bien, lo señaló este Tribunal Constitucional en el Voto No. 378-2001 que **‘El importe de la pensión pretende sustituir la ayuda que el fallecido otorgaba a las personas que de él dependían, sean o no cónyuges, de manera que no queden en una situación de indigencia.’** [...] Tratándose del régimen contributivo al que pertenece el seguro de invalidez, vejez y muerte, **la pensión por viudez viene a sustituir el aporte económico que hacía el asegurado fallecido al núcleo familiar**, con independencia de su magnitud respecto del aporte que realiza el cónyuge sobreviviente. A favor de esta tesis, se puede citar, lo expuesto por el Tribunal Constitucional español, el cual, a partir de la sentencia STC 184/1990, de 15 de noviembre de 1990, ha sostenido lo que sigue:*

‘ (...) la pensión de viudedad tiene como finalidad compensar la falta o minoración de unos ingresos de los que participaba el cónyuge supérstite y, en general, afrontar las repercusiones económicas causadas por la actualización de una contingencia -la muerte de uno de los cónyuges- otorgando a tal efecto una pensión, siendo irrelevante que el fallecimiento cree o no un estado de necesidad (...) ’.

Asimismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia C-336 de abril 16 de 2008, ha establecido lo siguiente:

‘Anteriormente denominado derecho a la sustitución pensional, la pensión de sobrevivientes corresponde a una garantía propia del sistema de seguridad social fundada en varios principios constitucionales, entre ellos el de solidaridad que lleva a brindar estabilidad económica y social a los allegados al causante; el de reciprocidad, por cuanto de esta manera el legislador reconoce en favor de ciertas personas una prestación derivada de la relación afectiva, personal y de apoyo que mantuvieron con el causante; y el de universalidad del servicio público de la seguridad social, toda vez que con la pensión de sobrevivientes se amplía la órbita de protección a favor de quienes probablemente estarán en incapacidad de mantener las condiciones de vida que llevaban antes del fallecimiento del causante.

La pensión de sobrevivientes es uno de los mecanismos establecidos por el legislador para realizar los derechos de previsión social; su finalidad es la de crear un marco de protección para las personas que dependían afectiva y económicamente del causante, permitiendo que puedan atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias derivadas de la muerte del pensionado o afiliado. (el énfasis es agregado).

Aún más, en la sentencia C-556/09 de 20 de agosto de 2009, la Sala Plena de la Corte Constitucional colombiana, en forma expresa, sostuvo:

‘ (...) debe tenerse en cuenta que la naturaleza de la pensión de sobrevivientes, es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar, con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación. ’

Partiendo de las consideraciones esbozadas, se concluye que la finalidad de la pensión por viudez del seguro de invalidez, vejez y muerte es proteger al cónyuge sobreviviente y al núcleo familiar por la disminución de ingresos producto de la supresión del aporte económico que realizaba el asegurado fallecido, con independencia de si éste es el único o mayor al proveído por el cónyuge supérstite. [...]

PJD-2-2022

Página 4

En definitiva, de los distintos precedentes previamente transcritos se colige que resulta coherente o congruente con un régimen contributivo de seguridad social, como lo es el de invalidez, vejez y muerte, que, ante la muerte del asegurado directo, el sistema brinde protección a los familiares que dependían, parcial o totalmente, del fallecido, para que estos puedan enfrentar las consecuencias y necesidades económicas que tal infortunio puede generarles, ante la pérdida del aporte o ayuda económica que les brindaba el causante. Lo anterior en consonancia con lo previsto en los artículos 50, 51, 73 y 74 de la Constitución Política. [Lo resaltado con negrita no es del original].

Por su parte, en el voto N°. 1617-2015 de las once horas treinta y uno minutos del cuatro de febrero de dos mil quince, nuestro Tribunal Constitucional se refiere al deber de los progenitores de velar por sus hijos, el cual subsiste aún después de su muerte, como sigue:

*El deber de los progenitores de velar por sus hijos (as) subsiste aun después de su muerte. Para la mayoría de este Tribunal el deber de los padres hacia sus hijos de proveer sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea ha de darlos, aun después de su muerte. Este deber no solo tiene un anclaje en el ordenamiento jurídico, sino también es una exigencia derivada de principios elementales de convivencia en el marco de una sociedad políticamente organizada. **Es así como se han diseñado políticas públicas que se expresan en actos normativos, a través de los cuales se les garantizan a los (as) menores o mayores menores de 25 años que aún continúan estudiando de forma exitosa, una pensión, una cuota o un beneficio, etc., a causa del deceso de su progenitor. La norma que se impugna en esta acción es un claro ejemplo de ello, así como el artículo 595 del Código Civil, que limita la libertad del testador, pues le impone el deber de asegurar los alimentos a su hijo (a) hasta la mayoría de edad si es menor, y por toda la vida si el hijo (a) tiene una discapacidad que le impida valerse por sí mismo.** Ahora bien, cuando se da la muerte de los progenitores el Derecho Internacional de los Derechos Humanos le impone al Estado la obligación de garantizarle a los (as) menores y mayores menores de 25 años que cursan estudios, un desarrollo pleno, lo que está asociada a una vida digna. No otra cosa puede desprenderse de la Convención sobre los Derechos del Niño cuando establece, entre otras cosas, la obligación del Estado de asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo (artículo 3), de adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en ese Instrumento Internacional de Derechos Humanos (artículo 4), a garantizar el desarrollo integral de la personalidad del menor (artículo 6). Ahora bien, en aplicación del numeral 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son extensibles a los mayores menores de 25 años que aún continúan estudiando de forma exitosa los deberes del Estado que se derivan de la Convención que recoge los derechos de los (as) menores de edad. [Lo resaltado no es del original].*

Dado el objetivo que se busca con la pensión por sobrevivencia que otorga el régimen básico, es claro que los beneficiarios deben ser personas físicas que pertenezcan a la familia del causante.

PJD-2-2022

Página 5

B. Beneficiarios de los recursos del Régimen Complementario de Pensiones

En lo que se refiere al Régimen Complementario de Pensiones (compuesto por el ROP y RVP), es importante afirmar que, a pesar de no tratarse en específico de regímenes de la seguridad social, son complementarios a estos y, por lo tanto, tienen un objetivo previsional que se encuentra claramente dispuesto en los artículos 2, inciso c), 9 y 14 de la Ley de Protección al Trabajador (LPT), según los cuales:

Régimen de Pensiones Complementarias. Conjunto de regímenes de pensiones complementarias al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS o de los regímenes públicos sustitutos.

ARTÍCULO 9.- Creación. El Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias será un régimen de capitalización individual y tendrá como objetivo complementar los beneficios establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS o sus sustitutos, para todos los trabajadores dependientes o asalariados.

ARTÍCULO 14.- Aporte de los trabajadores al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias. Los trabajadores afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, en forma individual o por medio de convenios de afiliación colectiva, podrán afiliarse al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias de conformidad con esta ley. Los patronos podrán acordar con uno o más de sus trabajadores, la realización de aportes periódicos o extraordinarios a las respectivas cuentas para pensión complementaria. Los convenios de aportación deberán celebrarse por escrito y con copia a la Superintendencia. [...]

Este objetivo fue reconocido por la Procuraduría General de la República en el criterio C-324-2002, cuando afirma que:

El establecimiento de los regímenes complementarios de pensiones ha sido calificado por la Sala Constitucional como un asunto de alto interés público porque concretizan los principios constitucionales de solidaridad nacional y justicia social (Voto No. 4636-99 de las 15:39 hrs. del 16 de junio de 1999).

*Bajo los regímenes de pensiones complementarias se garantiza que el trabajador reciba un beneficio adicional –la pensión complementaria– al que adquirirá cuando se jubile bajo el régimen general de pensiones (régimen de invalidez, vejez y muerte de la CCSS o los regímenes públicos sustitutos, según definición del artículo 2 de la Ley de Protección al Trabajador, No. 7983 del 16 de febrero del 2000). De esta forma puede afirmarse que las pensiones complementarias elevan los mínimos a los que normalmente tiene derecho el trabajador con su pertenencia al régimen general de pensiones, por lo que se presentan como un instrumento orientado a elevar el nivel de vida de los trabajadores. **Es en este sentido que las pensiones complementarias se consideran una manifestación de los***

PJD-2-2022

Página 6

principios de justicia social y de solidaridad nacional. Se trata de regímenes destinados a la protección y beneficio de los trabajadores y, en tal sentido, deben tenerse como parte de los derechos protegidos por el Capítulo de Derechos y Garantías Sociales de la Constitución Política en respeto, claro está, de la regulación que los establezca. [Lo resaltado no es del original].

A partir de lo anterior, es posible afirmar que en lo que respecta a la designación de beneficiarios por muerte, tanto en el caso del ROP y del RVP no puede dejarse de lado la naturaleza y objetivos para los cuales fueron creados ambos regímenes, además, debe tenerse presente el objetivo de protección que se busca alcanzar con la cobertura por sobrevivencia.

En este sentido, y con respecto al ROP, el artículo 20 de la Ley de Protección al Trabajador (LPT) dispone que:

Artículo 20.- Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones.

[...]

En caso de muerte del afiliado o pensionado, sus beneficiarios serán establecidos de conformidad con las siguientes reglas:

- a) En primer lugar, los beneficiarios serán los establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o por el régimen público sustituto.*
- b) Si no existieran beneficiarios establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o por el régimen público sustituto, serán los que el afiliado o pensionado haya designado ante la operadora de pensiones que administra sus recursos.*
- c) Si no existieran beneficiarios establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o por el régimen público sustituto, ni tampoco beneficiarios designados como tales ante la operadora de pensiones, el saldo de la cuenta individual podrá ser reclamado ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda, por cualquiera que tenga interés legítimo en ello, según lo establece el artículo 85 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943.*

La norma citada indica que, en caso de muerte del afiliado o pensionado del ROP, los beneficiarios serán los determinados en el régimen básico, esos beneficiarios que están definidos expresamente en cada uno de los regímenes son personas físicas. A falta de esos beneficiarios, serán los designados ante la operadora de pensiones por el afiliado o pensionado y si no existieren en la operadora de pensiones, se tendrá que acudir a la vía judicial a hacer el reclamo respectivo.

PJD-2-2022

Página 7

Con respecto al Régimen Voluntario, el artículo 20 del Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual (en adelante Reglamento de Beneficios) establece lo siguiente:

Artículo 20.-Pensiones de sobrevivencia en el RVPC.

En caso de fallecimiento del afiliado o pensionado en régimen voluntario de pensiones complementarias, sus beneficiarios y las proporciones serán los declarados en el contrato suscrito con la OPC.

[...]

Como complemento de lo anterior, el artículo 19 del mismo Reglamento dispone:

Artículo 19. Reclamo del saldo ante la autoridad judicial de trabajo

Si ante la muerte de un afiliado o pensionado del ROP no existen beneficiarios declarados por el régimen básico, ni tampoco beneficiarios debidamente designados como tales ante la OPC, el saldo de su cuenta individual podrá ser reclamado ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda, por cualquiera que tenga interés legítimo en ello, según establece el artículo 85 del Código de Trabajo.

Si ante la muerte de un afiliado o pensionado al RVPC no existen beneficiarios designados por aquel ante la OPC, se procederá en la forma prescrita en el párrafo anterior. [Lo resaltado no es del original].

Es importante aclarar que si bien esta Asesoría reconoce que en ambos casos, y bajo ciertas circunstancias, es posible para el titular de los recursos designar sus beneficiarios, no obstante, esta posibilidad no es ilimitada. Se debe considerar, en ambos casos, el objetivo previsional para el cual fueron creados tanto el ROP como el RVP, lo cual implica que únicamente pueden ser beneficiarias las personas físicas, por ser estas las únicas susceptibles de la protección que otorga la cobertura por sobrevivencia. Este es el sentido del artículo 2 del Reglamento Beneficios, norma que define al beneficiario en ambos regímenes como sigue:

Beneficiario: *Para el Régimen Obligatorio de Pensiones se entenderá como beneficiario (i) aquella persona que, ante la muerte del trabajador, así haya sido declarada por el correspondiente régimen básico de pensiones; (ii) aquella persona que haya sido expresamente designada por el trabajador como tal, en ausencia de beneficiarios declarados por el régimen básico; y, (iii) aquel que, en ausencia de beneficiarios así declarados por el correspondiente régimen básico, y de designación de beneficiarios ante la correspondiente operadora por parte del trabajador, así sea declarado por la autoridad judicial, siguiéndose el trámite previsto en el artículo 85 del Código de Trabajo.*

PJD-2-2022

Página 8

Tratándose del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias se entenderá como beneficiario aquella persona expresamente designada como tal por el afiliado o pensionado ante la operadora, o quien, en defecto de lo anterior, así sea declarado por la autoridad judicial correspondiente, después de seguirse el procedimiento establecido en el artículo 85 del Código de Trabajo.

De interés para este criterio es importante indicar, además, que tanto el ROP como el RVP se encuentran cubiertos por exenciones fiscales, en el primer caso únicamente en cuando a las inversiones, y en el segundo, además, en cuanto a los aportes que realice el afiliado o su patrono. Estas exenciones fiscales pretenden incentivar el ahorro previsional para mejorar la calidad de vida de los afiliados (quienes son el centro de la protección social) en su época de retiro. Por ello, permitir que se pueda designar como beneficiarios de esos fondos a personas jurídicas, desvirtuaría el principio por el cual fueron creados ambos regímenes y dichos beneficios fiscales se estaría destinando a un fin diferente al originalmente establecido.

Finalmente, en el criterio suscrito por el licenciado Benedict Chinchilla se afirma que: “... desde el punto de vista normativo, estas normas indicadas anteriormente, se trata de normas especiales que regulan el establecimiento de legados respecto a los beneficios del Régimen Obligatorio y Voluntario de Pensiones Complementarias, con lo cual en caso de omisión de la norma es posible su interpretación conjuntamente con lo establecido en el Código Civil que regula la sucesión”.

Esta Asesoría no comparte esta posición, por cuanto las normas que rigen el ROP y el RVP no son omisas; las normas específicas relacionadas con la designación de beneficiarios en el ROP y en el RVP no pueden ser interpretadas sin tomar en consideración la naturaleza complementaria y el objetivo previsional que tienen ambos regímenes, lo cual implica que no sea posible designar beneficiarios personas jurídicas en ninguno de estos casos.

II. Conclusiones

1. La regulación sobre pensiones es normativa de carácter especial, sus disposiciones privan sobre las normas de carácter general como lo sería la disposición dispuesta en 593 del Código Civil, por lo que no se puede designar como beneficiarios en el Régimen Obligatorio de Pensiones y en el Régimen Voluntario de Pensiones a una persona jurídica.

PJD-2-2022

Página 9

2. Esta normativa permite la designación de un beneficiario persona física, titular de la pensión cuyo objetivo es proveerle de medios económicos para su sobrevivencia, condiciones que no cumple una persona jurídica.

Atentamente,

Realizado por:
Ana Matilde Rojas Ricas

Revisado por:
Jenory Díaz Molina

Aprobado por:
Nelly Vargas Hernández